



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, diecinueve (19) de enero de dos milveintidós (2022).

**RAD:** 44-650-31-89-000-2010-00180-00.  
**PROCESO:** PROCESO VERBAL-REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
**ACCIONANTE:** ENIEL ENRIQUE ROMERO  
**ACCIONADO:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

### ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a decidir sobre la solicitud de sustitución procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a AIR-E S.A.S. E.S.P.

### CONSIDERACIONES

El apoderado de AIR-E E.S.P. solicitó que se tuviera a su procurada como sucesora procesal de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., con ocasión a una cesión de derechos litigiosos.

Para ello, el artículo 68 de CGP, dispone:

*“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

***Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.***

***El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.***

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.” (Negrita fuera del texto original)*

De la norma transcrita se puede observar claramente que existen varias clases de sucesiones en el marco de un proceso, a saber<sup>1</sup>:

i) Sucesión por muerte, ausencia o interdicción: caso en el que el reconocimiento de los cónyuges, albacea con tenencia de bienes o herederos en el proceso depende de su comparecencia con la prueba respectiva de tal calidad. (Art. 68 C.G.P. inciso 1º)

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA SUBSECCION C Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 13001 23 31 000 1992 08417 01 (57053)

RAD: 44-650-31-89-000-2010-00180-00.  
PROCESO: PROCESO VERBAL-REIVINDICATORIO DE DOMINIO.  
ACCIONANTE: ENIEL ENRIQUE ROMERO  
ACCIONADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

ii) Sucesión de la persona jurídica extinguida o fusionada: evento en el que los socios o los acreedores a quienes se les adjudique el bien litigioso, pueden comparecer al proceso para que se les reconozca como parte. En este caso, si no se les reconoce como tal, en todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ello aun cuando no concurren. (Art. 68 C.G.P. inciso 2°)

iii) Sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos: que ocurren en las hipótesis de venta, donación, permuta, dación en pago o adjudicación en públicas subastas del derecho litigioso de una de las partes o del bien materia del proceso. En estas situaciones, es necesario que el cesionario concorra al proceso para solicitar la sucesión, caso en el que, si la parte contraria no acepta la sustitución, tradente y cesionario continúan como partes litisconsorciales. (Art. 68 C.G.P. inciso 8°)

En este último caso, la parte contraria debe aceptar la sustitución para que opere el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, de lo contrario deberá vincularse como litisconsorte<sup>2</sup>.

Ahora bien, la normativa transcrita establece que el adquirente, a cualquier título del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Respecto de la adquisición a cualquier título del derecho litigioso la parte contraria puede tomar una de las siguientes actitudes procesales: i) aceptarla, caso en el cual el adquirente sucede en el proceso a la parte a la que le adquirió el derecho, ii) rechazarla, evento en el que el adquirente actúa como litisconsorte de la parte a la cual le adquirió el derecho y iii) guardar silencio, circunstancia en la cual el adquirente también actuará como litisconsorte de la parte a la cual le adquirió el derecho; ello, comoquiera que el artículo 68 del C.G.P. requiere que la contraparte procesal acepte expresamente la adquisición de derechos litigiosos para que opere de manera plena la sucesión procesal, por lo que en caso de guardar silencio podrá intervenir en el proceso como litisconsorte.

Así las cosas, para efectos de determinar la calidad con la que actuará la empresa AIR-E S.A.S.E.S.P. dentro de este proceso, será necesario que la parte accionante se pronuncie si acepta o no la sustitución, por lo que se ordenará que el escrito de solicitud de sucesión procesal y la cesión de derechos litigiosos suscritos entre Electricaribe S.A. E.S.P. y AIR-E S.A.S. E.S.P. sean puestos en conocimiento de la parte actora para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncie sobre los mismos.

Por otro lado, el señor JHON JAIRO TORO RÍOS, en su calidad de Gerente de la empresa AIR-E. S.A.S. E.S.P. allegó memorial otorgando poder a los doctores EDUARDO JOSÉ DANGOND CULZAT Y ROCÍO AGUANCHA BAUTE.

El artículo 75 del C.G.P. dispone:

*“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Sentencia T — 374 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

RAD: 44-650-31-89-000-2010-00180-00.  
PROCESO: PROCESO VERBAL-REIVINDICATORIO DE DOMINIO.  
ACCIONANTE: ENIEL ENRIQUE ROMERO  
ACCIONADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

*prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

***En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.***

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. (...)" (Negrita fuera del texto original)*

En ese contexto normativo, es claro que sólo podrá actuar un solo apoderado, por ende, comoquiera que el doctor EDUARDO JOSÉ DANGOND CULZAT actuó como apoderado principal, pues deprecó la solicitud de sustitución, este despacho le reconocerá personería para actuar.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento de personería a la doctora ROCÍO AGUANCHA BAUTE, como apoderada suplente, conforme a la normativa transcrita, es una figura jurídica que no tiene aplicación dentro del ordenamiento procesal civil (normas supletorias del primero); por lo cual no puede intervenir en este proceso sino en virtud de otorgamiento de poder especial o sustitución que se le haga del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de la parte accionante el escrito de solicitud de sucesión procesal y la cesión de derechos litigiosos suscritos entre Electricaribe S.A.E.S.P. y AIR-E S.A.S. E.S.P. para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste si acepta o no la sucesión procesal.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al doctor EDUARDO JOSÉ DANGOND CULZAT, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 12.617.857 y con la Tarjeta Profesional número 54.926. del C.S.J.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**ANDRÉS MAURICIO POSADA COLLAZOS**

ACT